

027232



	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
13 JUN. 2016	
HORA: 13:17	
ANEXOS:	

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., a 13 de junio del 2016.

Asunto: Se presenta exhorto.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.-**

DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **“INICIATIVA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A EFECTO DE QUE SE ELABORE E IMPLEMENTE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año, establece en su artículo 19 a la letra que "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".
3. La Ley General de Educación establece en su Artículo 7° fracción XVI a la letra que "La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo”.

4. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 7 y 8 señalan a la letra que: “Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos”. Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley”.
5. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 11 y 12 señalan a la letra que: “Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida. Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”.
6. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su Capítulo Octavo “Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal” artículos 46 y 47 fracciones I y III que a la letra señalan: “Artículo 46. Niñas, niños

y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

7. Que de acuerdo al Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas de la Organización Mundial de la Salud, en 2002, alrededor de 150 millones de niñas y 73 millones de niños experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual que implicaban contacto físico, en la que gran parte de esta violencia sexual fue protagonizada por algún miembro de la familia del menor o de personas responsables de su cuidado.
8. Que de acuerdo a datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México del 2000 al 2014, se han acumulado al menos 2,028 casos de ataques sexuales contra menores de edad dentro de centros educativos de nivel básico y medio-superior, siendo en Educación Inicial 2.5%, en Preescolar 10% y en Primaria 36%.
9. Que de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México del 2000 al 2014, de las denuncias realizadas por agresión sexual en centros escolares de todo el país, en el 70% de los casos registrados, las víctimas de violencia sexual eran niñas, mientras que el 30% restante fueron niños. De igual

forma, se detectó que en el 54% de las agresiones, los autores formaban parte del personal del centro escolar, es decir, se trataba de profesores, prefectos, personal de intendencia y empleados administrativos. El 46% restante de los casos, el ataque fue realizado por alumnos de los mismos planteles en contra de algún compañero o compañera.

10. Que el 20 de octubre de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Recomendación General 21 sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que atiende diversos puntos sobre la violencia sexual escolar, se detectó que la violencia sexual en centros escolares conlleva omisiones por parte de las autoridades escolares; entre ellas destacan la falta de una política de prevención e identificación, la carencia de una normatividad administrativa que regule la forma de proceder frente a este tipo de abusos en algunas entidades federativas y la inexistencia de mecanismos de atención para estos casos en centros escolares, el desconocimiento o bien la negligencia por parte de las autoridades escolares respecto al procedimiento que se debe seguir cuando se ha detectado un caso de violencia sexual escolar, además de la inadecuada atención a las víctimas.
11. Que la Recomendación General 21 sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que atiende diversos puntos sobre la violencia sexual escolar de 2014, señala que las autoridades de todos los niveles tienen la responsabilidad de crear las condiciones necesarias y tener las herramientas suficientes para prevenir la violencia infantil, por lo que con este fin deberán contar con medidas legislativas, políticas públicas y recursos económicos y materiales que tengan una aplicación efectiva, y de las cuales se pueda conocer su resultado, tomando en cuenta que si se carece de estos elementos las niñas y los niños pueden verse vulnerados por la violencia, indicando también que las autoridades educativas requieren de lineamientos y procedimientos que señalen de forma específica la forma de proceder ante casos de violencia sexual escolar.

12. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su Capítulo Octavo "Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" en su artículo 49 señala a la letra que: "En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño".
13. La Constitución Política del Estado de Querétaro establece en el Artículo 3° a la letra lo siguiente: "El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran".
14. La Ley de Educación del Estado de Querétaro señala en su Artículo 14 fracción XX a la letra que "La autoridad educativa del Estado, concurrirá con la autoridad educativa federal, al ejercicio de las atribuciones siguientes: XX. Promover programas y políticas tendientes a diagnosticar, prevenir y erradicar el acoso escolar y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones".
15. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro en su Artículo 11 establece a la letra que: "Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables".

16. Que la educación de la niñez es de gran importancia para el desarrollo de nuestro país, siendo obligación del Estado preservar que en las Instituciones Educativas se proteja la integridad física y psicológica de los educandos menores de edad.
17. La elaboración y aplicación de protocolos en centros escolares contribuye a unificar criterios y estandarizar la intervención en casos de abuso sexual infantil, generando acciones eficaces para erradicar la violencia contra los niños y niñas.
18. Que en el Estado de Querétaro no existen protocolos para prevenir y detectar casos de abuso sexual en las Instituciones Educativas, siendo urgente su diseño e implementación para proteger los derechos de niñas y niños.
19. Que es fundamental que desde el Poder Legislativo construyamos las normas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos instrumentos Internacionales, a fin de proteger el interés superior de la infancia.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A EFECTO DE QUE SE ELABORE E IMPLEMENTE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS”

Artículo único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que se elabore e implemente un Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención del Abuso Sexual Infantil en las Instituciones Educativas, con el objetivo de unificar criterios y estandarizar la intervención en casos de abuso sexual infantil, generando acciones eficaces para erradicar la violencia contra los niños y niñas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Remítase a la Secretaria de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes.

Artículo Tercero. Aprobado el presente acuerdo, remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA

HOJA DE FIRMA DE LA "INICIATIVA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A EFECTO DE QUE SE ELABORE E IMPLEMENTE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS".